

**Idoneidad en los criterios de selección utilizados por el
Consejo Nacional de la Magistratura**

Luis Pásara

Marzo de 2003

Índice

Presentación

1. Pautas de evaluación

2. Criterios del Reglamento vigente:

a. Valoración del currículum

b. Criterios en la calificación de los postulantes

c. Participación social en el proceso de selección

3. Las pruebas escritas aplicadas:

a- ¿Una o varias pruebas?

b. Estructura de la prueba; secciones no jurídicas

c. Los contenidos jurídicos de la prueba:

(i) Pesos relativos y enfoques de las materias

(ii) Las preguntas; tipos y sentido

Conclusiones

PRESENTACIÓN

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) es un órgano constitucional de una importancia muy grande, puesto que en sus manos está, entre otras funciones, la selección, el nombramiento, la ratificación y la destitución de los magistrados.

Estas relevantes funciones tienen, en la coyuntura actual todavía una trascendencia más acentuada, habida cuenta que el masivo nombramiento de magistrados, originado en el alto grado de provisionalidad que heredamos del gobierno de Fujimori, va ha configurar en gran medida el componente personal de nuestro sistema de justicia.

El poco interés general que ha suscitado esta actividad, parecería indicar que no se le está dando la importancia siendo imprescindible dar un golpe de timón que nos haga volver los ojos hacia la labor de titularización que viene desarrollando el CNM, en la medida en que nadie discrepa a la hora de considerar que el factor humano (y, por ende, su selección) es definitivo o fundamental en cualquier sistema de justicia.

Teniendo como marco que la necesidad de empujar firmemente el proceso de designación de magistrados titulares está fuera de toda duda, no podemos perder de vista que la solución real del problema de provisionalidad va más allá del solo nombramiento, exigiendo, por lo menos, que éste recaiga sobre los postulantes que tengan las calidades personales y profesionales que requiere una administración de justicia independiente, eficaz, recta y abierta a la sociedad. De poco nos serviría completar las plazas de magistrados con titulares, si es que no tienen ni la capacidad suficiente ni los valores requeridos para que la justicia cumpla su papel de procesar y resolver adecuadamente los conflictos.

En función de ello, solicitamos al Dr. Luis Pásara, connotado experto en temas judiciales, de reconocida trayectoria nacional e internacional, que se desempeña como consultor internacional hace muchos años y cuenta con varias investigaciones respecto del sistema de justicia peruano, que evaluara la idoneidad de los criterios de selección establecidos por el Reglamento del CNM y por las convocatorias a concurso público que están en curso. Publicamos ahora el resultado de este pedido, con la finalidad de contribuir de la manera más rigurosa posible, a mejorar el sistema de evaluación en general, así como cada uno de sus componentes, con las consecuencias positivas que ello implica.

Lima, abril del 2003

1. Pautas de evaluación.-

En febrero de 2003, el CNM tomó exámenes escritos a los postulantes a vocalías superiores y fiscalías superiores y adjuntas. En el proceso de selección, se aplicó las disposiciones contenidas en el Reglamento de concursos para selección y nombramiento de jueces y fiscales, aprobado por el propio CNM, en julio de 2002 (No. 382-2002-CNM). El presente informe examina los criterios de selección utilizados por el CNM, a partir de esa normativa y, en particular, a través de los exámenes escritos aplicados. El análisis aquí efectuado se orienta a identificar cuál es el paradigma de magistrado que preside tal selección y su posible impacto en el proceso de reforma del sistema de justicia.

La pregunta cobra la importancia que corresponde a establecer, a partir del reclutamiento en curso, con qué tipo de juez y fiscal contará el Poder Judicial en los años que vienen. El Perú conoce, de una parte, serios cuestionamientos al desempeño de la judicatura –acentuados severamente con ocasión de la dictadura fujimorista, pero en todo caso anteriores a ella– y, de otra, enérgicos anuncios de las autoridades de que el país se encamina a una transformación de su sistema de justicia. En ese marco, las posibilidades de contar con una administración de justicia distinta, mejor y confiable deben ser medidas a través de los jueces y fiscales que, de hecho, están siendo reclutados como resultado del trabajo del CNM y, en concreto, de los criterios de selección empleados en ese proceso.

Antes de examinar los criterios presentes en el material utilizado en la selección resulta de utilidad preguntarse, en primer lugar, por el tipo de magistrado que probablemente responda a la enorme demanda social, insatisfecha en el país, respecto a la tarea de administrar justicia. Puede sostenerse, a partir de una larga experiencia histórica con una justicia inaccesible, lenta y –sobre todo, en los últimos tiempos– corrupta, que esa expectativa sea relativamente simple: de jueces y fiscales se espera que tengan las calidades necesarias para administrar justicia, con base en la ley.

Vale la pena subrayar que lo fundamental es lo primero y lo segundo seguramente cumple, en la percepción ciudadana, un papel instrumental. Esto es, se trata esencialmente de administrar justicia y, para tal efecto, el magistrado debe valerse de criterios generales, objetivos y estandarizados, que están plasmados en normas legales. El objetivo, pues, no consiste en aplicar la ley, ni administrar justicia puede ser aceptado como sinónimo de aplicar la ley; esta aplicación es una herramienta que, bien utilizada, permite administrar justicia. La distinción se ha hecho aguda en la medida en que, con cierta frecuencia, se ha justificado en nombre de la ley la aplicación coercitiva de la injusticia, dejándose una huella en la conciencia popular que, hasta cierto punto, recela de la legalidad como instrumento maleable según la voluntad de quien dispone de una mayor cuota de poder.

Tratándose del reclutamiento de nuevos magistrados, la distinción cobra enorme importancia y fuerza operativa, como orientadora de los contenidos utilizados en el proceso de selección: si de aplicar la ley se trata, lo fundamental es que el candidato conozca bien la ley; si de administrar justicia se trata, el candidato necesitará demostrar que posee capacidades y calidades bastante más amplias que el simple conocimiento de la ley.

Jueces y fiscales, pues, deben contar con las calidades necesarias para resolver conflictos de modo razonable. Ésta es una exigencia social manifiesta en la perplejidad con que se reacciona usualmente ante decisiones judiciales que, aun cuando no tengan en la base un elemento de corrupción, resultan inexplicables a la capacidad de comprensión del ciudadano de a pie. Dado el profundo cuestionamiento que enfrenta la administración de justicia, la manida explicación de jueces y fiscales de que ellos proceden “de acuerdo a ley” no es suficiente. Sus decisiones tienen que ser razonables, deben poder ser explicadas y comprendidas socialmente como formas adecuadas de resolver conflictos y diferencias.

Ciertamente, en esa tarea la ley es el instrumento principal. Pero es sólo un instrumento, cuyo uso e interpretación responde a criterios –lamentablemente, no siempre explícitos en nuestra tradición judicial– que guían las preferencias de juzgadores y acusadores. Esas preferencias deben hallarse legitimadas por el respaldo social que se expresa en cierto nivel de satisfacción con las decisiones adoptadas por el aparato administrador de justicia. Cuando, como es el caso peruano, lo que se produce es un alto grado de insatisfacción, éste revela que los criterios que orientan la administración de la ley por jueces y fiscales no son considerados socialmente aceptables.

¿Qué necesita, entonces, un magistrado para administrar justicia? Ciertamente, debe conocer el texto de las leyes fundamentales pero probablemente no es necesario que haya memorizado detalles de la ley que, como está escrita, podrá consultar cada vez que le sea preciso. En términos jurídicos resulta más importante que: (i) tenga la formación necesaria para interpretar normas, tanto de modo aislado como de modo sistemático u orgánico, en el conjunto del orden jurídico; y (ii) sea capaz de razonar el orden jurídico a partir de casos concretos, más que desde conceptos abstractos.

Por cierto, estas calidades jurídicas no son las que se cultivan en muchas de las entidades universitarias donde se prepara académicamente a los abogados. En ellas, el énfasis de la enseñanza está puesto en el texto de la ley y en los conceptos jurídicos que abstraen las normas. Esa forma de ver el derecho lo ha alienado de la comprensión social y ha facilitado –junto a otros factores– un funcionamiento de la administración de justicia que aparece incapaz de comprender los problemas sociales reales.

¿Qué capacidades precisa un magistrado para ejercer de modo satisfactorio su función, más allá de la formación jurídica propuesta? Necesita comprender la realidad en la que ejerce su función, las características y raíces de los problemas sociales que son objeto de su trabajo y, sobre todo, tener una visión clara de qué se espera de su función. Esta visión no puede ser homogénea en todo el Poder Judicial y no tiene por qué serlo. La definición de la tarea de administrar justicia es susceptible de ser alimentada por diferentes nociones y perspectivas. Pero el juez y el fiscal que se requiere no pueden dejar de contar con un horizonte definitorio de su función que supere la miopía del “yo aplico la ley”, productora de indeseables resultados.

Se requiere, pues, un magistrado que se empine por encima de códigos y expedientes, para ubicar su labor en una perspectiva mayor, dentro del orden democrático constitucional. Allí adquiere centralidad la tarea judicial de aplicar el control de legalidad sobre los actos de gobierno, responsabilidad que ha sido más que descuidada a lo largo de nuestra historia republicana.

Además de tales capacidades, ¿qué calidades personales debe exigirse en un candidato a magistrado? Debe ser una persona honesta. Este requisito es fundamental porque sólo desde este rasgo esencial puede constituirse la garantía de una actuación imparcial que jueces y fiscales requieren en el desempeño de sus responsabilidades. La honestidad es uno de los elementos más difíciles de evaluar en el proceso de selección porque no puede ser acreditada ni medida con certificaciones negativas o con declaraciones juradas. La vía probablemente más adecuada para evaluar esta calidad personal reside en el juicio social que exista sobre el candidato. En consecuencia, al evaluarlo, el sistema de selección tendrá que abrirse a la recepción de la opinión social existente –en su medio, entre quienes son testigos de su trayectoria personal y profesional– acerca de quien postula a la magistratura. Con todas las dificultades que esta auscultación puede suponer, es indispensable incorporarla con el fin de estimar la confiabilidad personal de quien pretende recibir el encargo de administrar justicia.

A los efectos de poner de manifiesto los criterios que guían la evaluación hecha en este informe, un segundo aspecto que debe ser considerado concierne al sentido de efectuar la selección de magistrados a través de un concurso. La decisiva tarea de designar a quien deba administrar justicia estuvo reservada en el Perú, hasta hace tres décadas, sólo a la confianza y el favor políticos. Los poderes ejecutivo y legislativo, mediante fórmulas variables, adjudicaron los cargos judiciales a discreción y con mínimos requisitos formales (edad, título de abogado y años de ejercicio profesional). Estas fórmulas produjeron jueces y fiscales que, salvo excepciones, respondieron fielmente a las necesidades circunstanciales de aquéllos que los habían colocado en sus cargos, otorgándoles así un favor que debía ser correspondido. En el extremo, los efectos perniciosos del mecanismo se manifestaron durante la dictadura fujimorista, pero la docilidad de jueces y fiscales con el poder tiene viejos antecedentes en el país. Además de tal docilidad, un segundo efecto del mecanismo directamente político de nombramientos fue igualmente grave: como básicamente lo que se requería era obsecuencia, se tendió a reclutar candidatos profesionalmente mediocres. Salvo señalados casos de recta vocación judicial, los mejores abogados prefirieron no someterse a mecanismos de nombramiento que les requerían indignas reciprocidades en el ejercicio de la función judicial.

El concurso público, con base en méritos demostrables, ha sido la respuesta institucional puesta en marcha para derogar la negra tradición republicana sobre nombramientos judiciales. Desde tal propósito central, el concurso debe permitir que se escoja para un cargo judicial al candidato más competente. A tal efecto, el concurso debe: (i) estar abierto a todos aquéllos que tengan las calidades mínimas exigidas, (ii) establecer de manera confiable qué méritos tiene cada candidato y, entre todos los candidatos, quiénes reúnen los mayores méritos, y (iii) estar sujeto al mayor escrutinio social posible, de modo que pueda verificarse que en los hechos se cumple efectivamente con tales objetivos y exigencias. Como consecuencia, en el concurso para seleccionar jueces y fiscales, el margen de arbitrariedad disponible a quienes estén a cargo de la selección debe hallarse reducido al mínimo posible. Si no fuere así, a través de la formalidad del concurso se estaría reproduciendo el viejo sistema de designación, que es precisamente lo que se busca superar.

De modo que el concurso de selección no consiste en la satisfacción de un conjunto de pesadas formalidades, sino que sus elementos y fases deben asegurar –hasta donde sea posible– que se escoge a quienes han demostrado objetivamente ser los mejores, y no a quienes disponen de mayores contactos, amistades o relaciones. Alcanzar este

objetivo no es asunto que pueda quedar librado a la ética personal y las intenciones de los funcionarios a cargo del proceso, sino que debe estar garantizado por los mecanismos diseñados y puestos en ejecución en él.

Habiendo hecho explícitos los criterios que guían la valoración efectuada a través de este informe, se procede enseguida a analizar las orientaciones presentes, primero, en el Reglamento puesto en vigencia por el CNM y la tabla de puntaje aplicable a los antecedentes de los candidatos, y, luego, en las pruebas escritas aplicadas en 2003 para los cargos de vocales supremos y fiscales supremos y adjuntos.

2. Criterios del Reglamento vigente.-

Con respecto al Reglamento que el CNM aprobó y utiliza en el proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales, el análisis que sigue se centrará en tres aspectos: la valoración del currículum de los postulantes, los criterios en la calificación de los postulantes y la participación social en el proceso de selección. Debe tenerse presente que, según el propio Reglamento, son tres los componentes de la evaluación de los candidatos: (i) la valoración del currículum, que para esta convocatoria tuvo un peso de dos; (ii) la prueba escrita, a la que se reconoció un peso de tres; y (iii) la entrevista personal, que también tuvo un peso de tres.

a. Valoración del currículum

La tabla de puntaje asigna valores a los diferentes aspectos de los antecedentes del postulante, sobre un total de 100 puntos. Seis rubros son evaluados en el currículum: aspectos académicos (25 puntos); capacitación (15); publicaciones (15); idiomas (5); informática (5) y experiencia profesional (35).

Es difícil formular comentarios críticos a las ponderaciones relativas asignadas a esos seis rubros. No obstante, sorprende que un conocimiento especializado en informática pueda valer tanto como el manejo de dos idiomas; y es difícil de comprender el alto puntaje otorgado a la capacitación, devaluada en los hechos desde hace varios años en el país, merced a una suerte de industria destinada, precisamente, a alimentar puntajes curriculares sin que muchas de sus actividades correspondan efectivamente a la ampliación y mejora del conocimiento de quienes pasivamente asisten a ellas en espera de recibir una certificación.

Ahora bien, al realizarse un análisis comparativo de renglones específicos de la tabla, dentro de cada rubro y entre un rubro y otro, aparecen algunas ponderaciones que resultan reveladoras acerca de qué tipo de profesional es el buscado por el concurso. Así, el título de abogado merece 15 puntos –esto es, la mayor parte del puntaje acumulable por méritos académicos– mientras cualquier otro título profesional merece sólo un punto adicional. De modo que, por el simple hecho de ser abogado –que es un requisito de postulación y, dado que todo postulante debe contar con él, no debería merecer puntaje alguno ya que no diferencia a unos de otros candidatos– se obtiene 15 puntos de reconocimiento; si un candidato a juez se graduó en sicología, medicina o antropología, lo que ciertamente le daría una cualificación especial para desempeñarse como magistrado, en vez de 15 puntos recibirá 16. Esta ponderación sugiere que, a través del concurso, no se está buscando sino abogados, despreciándose así la

posibilidad de enriquecer con el conocimiento de otras disciplinas el ejercicio de la función jurisdiccional.

En términos académicos, haber obtenido un doctorado añade 10 puntos a los 15 correspondientes al título de abogado, con lo cual se suma el máximo posible en el rubro académico. Haber obtenido una maestría aporta en cambio 8 puntos, pero haber presentado 14 ponencias –en congresos o conferencias en las que la presentación normalmente es abierta y los trabajos no están sujetos a calificación alguna– procura 7 puntos adicionales al candidato. A ellos se pueden sumar otros 3 –alcanzando entonces los 10 correspondientes al doctorado–, si el prolífico autor de ponencias hubiese organizado otros tantos certámenes cuya naturaleza, alcance o importancia no pueden ser meritados por quienes sean responsables de la tarea calificadora, ya que el Reglamento no determina criterios sobre el tema. Esto significa que la obtención de doctorado y maestría –que pueden haber sido efectuados incluso en el extranjero, en universidades de reconocido prestigio– reciben un reconocimiento equivalente al otorgado a la presentación de ponencias y organización de certámenes.

En el rubro de capacitación, aquellos candidatos que siguieron los cursos dictados por la Academia de la Magistratura suman puntos según el nivel de las calificaciones obtenidas. Sin embargo, quien obtuvo una nota 11 obtendrá un punto, mientras que quien hubiere alcanzado una calificación de 17 o más, sumará cinco puntos. De modo que, sobre un total de 100 puntos, la diferencia entre obtener una nota de excelencia en la Academia y lograr el mínimo aprobatorio es apenas de cuatro puntos. Esta pequeña diferencia porcentual desvaloriza objetivamente el trabajo académico y de evaluación realizado por la Academia de la Magistratura.

En materia de publicaciones, tratándose de asuntos jurídicos, cada libro publicado otorga al autor 2 puntos –con un máximo de cinco libros así reconocibles– mientras cada trabajo de investigación publicado en revista especializada añade 1.5 puntos. Cada publicación en materia no jurídica sólo recibe un quinto de punto. Estos puntajes sugieren que el reconocimiento otorgado en el concurso a las publicaciones es bajo o que, dicho de otro modo, no se busca a candidatos que tengan un trabajo publicado significativo. Esta conclusión se refuerza si, en vía comparativa, se tiene presente que los mismos dos puntos que se ganan al haber publicado un libro en materia jurídica pueden ser obtenidos mediante la asistencia a diez seminarios o a través del desempeño como secretario de juzgado de paz letrado durante dos años. De otra parte, si se postula como docente universitario, haber dictado una misma materia durante diez años –labor que, en las condiciones de la docencia universitaria en algunas universidades del país, puede no constituir mérito alguno– permite acumular veinte puntos, es decir, el doble del puntaje correspondiente al que se obtiene mediante un doctorado y también el doble de los puntos reconocidos por la publicación de cinco libros.

De los 60 puntos exigidos como mínimo para ser postulante apto a vocal o fiscal superior, 50 pueden ser obtenidos mediante el título de abogado (15) y un desempeño profesional rutinario (35). En este último rubro, si se postula como abogado libre, hasta 20 puntos pueden ser obtenidos mediante el simple ejercicio de la profesión durante algo más de 13 años, sin importar la calidad de tal ejercicio. Si se postula como funcionario judicial, 10 puntos pueden ser sumados por haber trabajado otros tantos años como secretario de juzgado de paz, de juzgado de primera instancia y secretario o relator de sala. A ello se puede agregar otros 15 puntos por el desempeño como juez de

paz letrado durante diez años. El análisis podría extenderse mediante otros ejemplos, pero las comparaciones anotadas bastan para demostrar que la valoración de los antecedentes del postulante aprecia preferentemente el desempeño estándar como abogado; es decir, no se busca mediante la valoración de antecedentes personales un profesional que sobresalga del promedio por sus calidades o méritos especiales. En este aspecto, puede concluirse en que el concurso no busca un tipo de magistrado distinto al abogado promedio y, en consecuencia, no se encamina a producir, mediante los nombramientos en curso, un impacto renovador en el aparato de justicia.

b. Criterios en la calificación de los postulantes

El CNM es constitucionalmente responsable de “La selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles”, que de acuerdo al Reglamento “se realiza previo concurso público de méritos y evaluación personal” (DG II), en el que se utilizan “calificaciones técnicas y objetivas” (DG III). En esa misma disposición, sin embargo, aparecen elementos que se conjugan con dificultad, cuando se establece que en tal tarea el CNM ejerce “el principio de libre apreciación y expresión de los fundamentos que sustentan su decisión”, añadiéndose enseguida: “Los Consejeros al momento de decidir, actúan con criterio de conciencia”.

La superposición de estos cuatro elementos –calificaciones técnicas y objetivas, fundamentos que sustentan la decisión, libre apreciación y criterio de conciencia– produce una configuración conceptual, cuando menos, confusa y que probablemente resulte contradictoria. Los dos primeros son perfectamente razonables y no sólo compatibles sino complementarios: se requiere de elementos objetivos de calificación y es preciso que toda decisión sea razonada, expresándose así sus fundamentos. Naturalmente, los elementos objetivos de calificación deben ser apreciados y el resultado de esa apreciación debe ser razonado y fundamentado. Pero que la apreciación sea caracterizada como “libre” y se introduzca, además, el “criterio de conciencia” parece, por de pronto, innecesario dados los elementos anteriores; si, además, estos dos elementos se plasmaran como principios orientadores de la toma de decisiones del CNM en materia de nombramientos judiciales, probablemente constituyen una apertura a la arbitrariedad.

Esa apertura se concreta de hecho en el art. 39º del Reglamento, que autoriza a que:

“Con el cuadro de calificaciones, los Consejeros reunidos en Pleno, y en uso de su criterio de conciencia, proceden a nombrar, con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros al postulante o postulantes que obtuvieron calificación aprobatoria, hasta cubrir las plazas vacantes en los grados y/o especialidades concursadas” (*énfasis añadido*).

Este uso del “criterio de conciencia” consiste en que, al proveerse un cargo por el CNM, no tiene que ser nombrado quien obtenga el mayor puntaje en las pruebas requeridas; más bien, entre todos aquéllos que tengan nota aprobatoria, no importa su posición en el cuadro de méritos, es nombrada aquella persona que los consejeros decidan “en uso de su criterio de conciencia”; esto es, sin obligación de razonar y fundamentar el voto. Al ejercer esta facultad, los consejeros procederán con criterios equivalentes a aquéllos que en otro tiempo usaron ministros y parlamentarios, puesto que no resultan obligados por ningún resultado objetivo del concurso, salvo el que mediante éste se haya debido descartar a los peores candidatos. En otras palabras, será designado no el mejor

candidato sino quien, entre los aprobados, reúna mejores calidades, según el parecer subjetivo de los consejeros. En definitiva, el concurso es apenas un sistema eliminatorio de los peores candidatos y no un mecanismo de escogencia del mejor candidato.

En dirección de la arbitrariedad también puede operar uno de los tres ejes de la evaluación del postulante, que es la entrevista personal (arts. 31° a 37° del Reglamento) que, como antes se anotó, para esta convocatoria recibió un puntaje de 3, equivalente en valuación al examen escrito y situada un punto por encima del valor reconocido al currículo. En efecto, la forma en que está diseñada normativamente la entrevista personal deja un margen importante para poner de lado todo criterio objetivo. En primer lugar, está destinada a fines tan imprecisos y poco susceptibles de una estimación objetiva como “Conocer al postulante” y “Esclarecer su vocación hacia la magistratura” o “Conocer sus criterios sustentados sobre principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales”; pero, al mismo tiempo, busca “Conocer sus opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público” (art. 32°), siendo imposible determinar cómo serán valoradas por los consejeros. No obstante el peso crucial de la entrevista personal, su realización puede ser delegada “a la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados o a Comisiones Especiales conformados por no menos de dos Consejeros” (art. 33°). Sin embargo, lo más llamativo es que “Concluida la entrevista personal, cada consejero la califica en cédula secreta que deposita en un sobre” (art. 36°), de modo que, nuevamente aunque de modo tácito esta vez, el “criterio de conciencia” –esto es, la subjetividad del consejero– decidirá, en secreto y sin discusión con sus pares, la calificación que deba darse al postulante. Puntajes mínimos o máximos serán otorgados por cada quien de modo secreto y atendiendo a las consideraciones que cada consejero estime adecuadas, libradas enteramente a su arbitrio.

c. Participación social en el proceso de selección

El Reglamento contiene un capítulo dedicado a “las tachas”, que pueden ser presentadas por cualquier ciudadano contra la candidatura de aquellos postulantes que hayan sido declarados aptos por el CNM. Podría entenderse que aquí se abre la posibilidad de recabar, de la ciudadanía, los elementos de juicio y opinión sociales para descartar a aquellos postulantes que registren una trayectoria personal y/o profesional poco o nada compatible con el desempeño de la función jurisdiccional. Sin embargo, el tratamiento del tema desvirtúa esta importante posibilidad.

En efecto, las tachas son un mecanismo impugnatorio ejercido contra un postulante que en las disposiciones del Reglamento equivale a un proceso judicial. Publicada la lista de postulantes aptos –presumiblemente en el diario oficial, que es de circulación y lectura restringidas–, el ciudadano que presente la tacha debe iniciar un procedimiento lleno de formalidades (constancia de haber sufragado en las últimas elecciones, por ejemplo), plazos perentorios y requisitos (recibo de pago de los derechos de tacha, entre otros), además de exigirse que presente “prueba documental” sobre el hecho en el que funda la tacha (art. 14°). Tal revestimiento cuasi-judicial impide que el ciudadano de a pie, que puede estar muy bien informado sobre la falta de idoneidad de un candidato –y cuyo aporte podría ser clave para impedir que un postulante éticamente reprochable se incorpore a la magistratura–, tenga posibilidad de comparecer en el proceso para aportar sus elementos de juicio.

Tratándose del proceso realizado en febrero de 2003, para el conjunto de las plazas concursadas, fueron presentadas sólo 14 tachas (1 contra postulantes a Fiscalías Adjuntas, 4 contra postulantes a Fiscalías Superiores y 9 contra postulantes a Vocalías Superiores); de ellas, ninguna fue declarada fundada (7 fueron declaradas infundadas, 4 improcedentes y 3 inadmisibles). Como estos datos revelan, a través de la estrecha vía de la tacha se frustra por completo la posibilidad de recabar la opinión ciudadana sobre los candidatos, aunque se abra una vía para que rencillas internas del gremio profesional puedan ser ejercidas en contra de algún postulante. En particular, sin el auxilio de la opinión ciudadana no se puede alcanzar uno de los objetivos declarados del concurso: “determinar la probidad” del candidato.

La recepción de la opinión social no tiene otro lugar en el diseño del proceso de selección. A este vacío hay que añadir ciertos límites en la transparencia del mismo. Pese a que las entrevistas personales son públicas, parece existir el propósito de que los procesos de selección no queden ulteriormente sometidos a escrutinio externo. Lo sugiere la tercera disposición final del Reglamento, que ordena que “Culminado el procedimiento de selección y nombramiento, en el plazo improrrogable de sesenta días hábiles, se procederá a la incineración de las actas, hoja de calificación de los postulantes y aspirantes a la magistratura”. No quedará entonces registro de lo actuado, ni posibilidades de examinar en detalle las características del proceso seguido. Esta clausura pronta y definitiva en el acceso a la información interna del proceso cierra toda posibilidad de investigar cómo se ejerció por los consejeros los márgenes disponibles al uso de la arbitrariedad en él.

3. Las pruebas escritas aplicadas.-

El examen escrito, según el Reglamento, “tiene por finalidad evaluar: conocimientos, razonamiento jurídico, técnicas de redacción judicial, habilidades, aptitudes e idoneidad para el cargo” (art. 24º) y comprende tanto una prueba escrita como una prueba “psicológica-psicotécnica”. El análisis que aquí se propone está centrado en la primera, que

“versará sobre los siguientes aspectos:

- a) Cultura general,
- b) Teoría general del derecho,
- c) Teoría general del proceso,
- d) Doctrina constitucional y de derechos humanos,
- e) Solución de casos prácticos en la especialidad; y
- f) Redacción de resoluciones o diligencias judiciales” (art. 25º).

A los efectos del presente análisis no se pondrá atención al grado de dificultad de las preguntas planteadas –que, según la información disponible, permitieron eliminar en 2003 a más de dos tercios de los postulantes– sino a la idoneidad de las mismas con relación a la selección de jueces y fiscales para una administración de justicia que busca ser reformada radicalmente. El análisis será ordenado en torno a tres aspectos.

a. *¿Una o varias pruebas?*

Una reflexión preliminar surge del hecho de que se haya aplicado cuatro pruebas: una para vocales superiores y fiscales supremos adjuntos, y otras tres para fiscales, según materia del cargo a desempeñar (civiles y familia, penales y mixtos). Detrás de la opción adoptada, de usar diferentes pruebas, subyace el supuesto de un tipo de conocimientos “especializados” que se requiere para un cargo u otro. Indudablemente, la amplitud del orden jurídico hace deseable cierto nivel de especialización según materia. Sin embargo, dadas las carencias existentes en nuestro aparato de justicia, acaso los criterios jurídicos del candidato sean más importantes que la especialización en la materia. De contarse con tales criterios, es posible usarlos en la materia específica en la que se sea nombrado, alcanzándose en ese esfuerzo una progresiva especialización; en cambio, de no contarse con ellos, el conocimiento legal acumulado será de poca utilidad para el desempeño del cargo. A favor de evaluar más criterios que conocimientos pesa también el hecho frecuente de que un magistrado designado para un cargo atingente a determinada materia luego de un tiempo deba hacerse cargo de otra, de modo que la “especialización” resulta sujeta a un curso azaroso en el desempeño de la magistratura. Bien podría aplicarse, pues, pruebas correspondientes a nivel o grado de la carrera y no a materias específicas. No obstante, el hecho de que las cuatro pruebas utilizadas tengan un porcentaje importante de preguntas comunes disminuye la importancia de haberse aplicado pruebas “especializadas”.

b. Estructura de la prueba; secciones no jurídicas

La estructura de las cuatro pruebas contiene una sección dedicada a Razonamiento verbal (30 preguntas), otra a Cultura general (10 preguntas) y una tercera a Conocimientos jurídicos (40 preguntas). Esto significa que a primera vista la temática jurídica recibe la mitad del peso de la prueba, porcentaje que parece razonable. Es de lamentar, sin embargo, el poco peso otorgado a las preguntas de Cultura general. Como se señaló en la primera parte de este informe, una justicia distinta requiere un magistrado que no esté encerrado en el mundo pequeño de códigos y expedientes, que tenga un horizonte de atención mayor en el cual situar su tarea y su responsabilidad. Desde este criterio, es lamentable que las preguntas encaminadas a verificar estas condiciones en el postulante correspondan apenas a 12.5% del total de interrogantes de la prueba.

La primera sección de las pruebas está encaminada a medir la capacidad de razonamiento lógico del postulante y, probablemente, es la mejor formulada de las tres secciones. Sin embargo, las preguntas sobre sinónimos y antónimos (seis en total) parecen más orientadas a medir la amplitud de vocabulario del postulante que a verificar su capacidad de razonamiento. En particular, el uso de términos enteramente alejados del habla usual en el país, tanto oral como escrita –como macular, vorágine, encomio, facundia, algazara, vindicativo, falible, aparcar, vituperio, increpación– hace pensar que el intento, en este aspecto, desemboca en el conocimiento de lenguaje y no en la capacidad de razonar con él.

Las preguntas utilizadas, en la segunda sección de la prueba, para medir Cultura general exploran puntos de interés, tocantes a esa “cultura mayor” que el magistrado requiere más allá de su formación jurídica. Sin embargo, aparte de ser pocas, algunas de estas preguntas incurrir en un sesgo jurídico que distorsiona su propósito exploratorio de la cultura general. Así, en la prueba para aspirantes a Vocales superiores y Fiscales supremos adjuntos se pregunta, en el rubro de asuntos nacionales, cuántos magistrados integran la recientemente nombrada Comisión de

Magistrados para la Reestructuración del Poder Judicial; es difícil de justificar esta pregunta tanto en un cuestionario exploratorio de la cultura general del postulante como en términos de la importancia que este dato pudiera tener de cara al futuro desempeño como magistrado. De similar tenor es la indagación por el monto de la Unidad Impositiva Tributaria, cuyo rango de respuestas posibles varía entre 3000 y 3300 soles. De modo similar, en las otras pruebas se inquiriere por la nacionalidad de una de las empresas integrantes del consorcio que ha adquirido recientemente la mayoría de acciones en un canal de TV peruano y se pregunta por el número del decreto legislativo referido a nulidad de procesos por traición a la patria. En este último caso, se trata de una materia relevante pero la pregunta resulta desperdiciada en la constatación de haberse memorizado o no un pormenor sin importancia alguna. Aunque es un detalle, resulta lamentable que, tratándose de un concurso de este rango, en la prueba para aspirantes a Vocales superiores y Fiscales supremos adjuntos, el nombre del conocido penalista Eugenio Zaffaroni aparezca en la prueba con un doble error ortográfico (Safaroni).

c. Los contenidos jurídicos de la prueba

Resulta de interés comparar el contenido del examen dispuesto en el art. 25° del Reglamento con el contenido efectivo de las pruebas, como puede hacerse a partir de la tabla siguiente:

Contenidos de la prueba

Previstos en el art. 25° del Reglamento	Incluidos en las pruebas aplicadas en 2003
	Razonamiento verbal
Cultura general	Cultura general
Teoría general del derecho	Teoría del Derecho
Doctrina constitucional y de dd.hh.	Derecho constitucional
Solución de casos prácticos en la especialidad	Derecho Civil Derecho Procesal Civil Derecho Penal Derecho Procesal Penal Derecho Administrativo*
Redacción de resoluciones o diligencias judiciales	

**Sólo en la prueba para Fiscales superiores civiles y civil y familia.*

Del cotejo entre ambos referentes resaltan tres aspectos. El primero es que el rubro "Derecho constitucional y de derechos humanos" fue reducido a la materia constitucional; no se trata de una simplificación en el título: en ninguna de las pruebas se incluyó siquiera una pregunta referida a derechos humanos. El segundo es que aparentemente operó una conversión mediante la cual la solución de casos prácticos en la especialidad pasó a ser básicamente un conjunto de preguntas sobre materias civil y penal, tanto sustantivas como procesales; en la conversión casi desapareció el carácter práctico del examen, pretendido en el Reglamento a través de la solución de casos, que surgió sólo en unas pocas preguntas. En concordancia, y como tercer aspecto destacable, en la prueba no se incluyó la redacción de resoluciones o diligencias judiciales.

En consecuencia, la mitad de la prueba escrita, referida a conocimientos jurídicos, se asimiló a la categoría de un examen universitario tradicional de derecho, al que se añadió concisión a través de un sistema de respuesta mediante opciones múltiples. Este rasgo de la indagación de la prueba en el campo de los conocimientos del postulante subraya el carácter anotado con ocasión de la valoración del currículum: el tipo de profesional que el mecanismo de selección usado busca es el abogado preparado y orientado de manera tradicional. En esa opción conservadora destaca el hecho de haberse prescindido –incluso en contra del mandato expreso del Reglamento– de la temática de los derechos humanos que, dado el clima vivido en el país durante la década de los años noventa y el papel que en ello cupo a jueces y fiscales, debería cobrar especial relieve.

(i) Pesos relativos y enfoques de las materias:

Aunque en cada una de las cuatro pruebas se ha introducido pequeñas variaciones de pesos relativos, en general el área de Teoría del Derecho y la de Derecho Constitucional tienen una menor importancia, expresada en una cifra de preguntas reducida. Sumadas las interrogantes de ambas materias se obtiene un número aproximadamente igual al correspondiente a una de las materias procesales. Esta opción de las pruebas refuerza también el perfil del tipo de abogado que se busca mediante ellas, según se ha ido apuntando en este informe. Se trata de un abogado que requiere poco de teoría jurídica y de derecho constitucional, y que debe tener conocimientos legales detallados en derecho civil y penal, especialmente en sus ramas procesales. La debilidad en teoría jurídica, en los reclutados según este criterio, hará que perviva en la magistratura un profesional con una visión de su trabajo en extremo apegada al texto legal y carente de bases sólidas para el trabajo de interpretación y de innovación jurisprudencial.

Es de interés notar que, además del poco peso asignado a teoría del derecho, la comprensión de la materia que exhiben las pruebas es sumamente pobre, según revelan las preguntas utilizadas en ellas. Como se verá en el siguiente apartado, se trata en algunos casos de preguntas de un falso culturalismo jurídico y, en otros, se trata de preguntas de poca significación. Se entrevé en ellas, pues, una visión de la teoría jurídica como accesorio o simplemente decorativa, no como el basamento conceptual sobre el que se levantan los criterios profesionales básicos en asuntos como la jerarquía normativa, la interpretación legal y el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Estos últimos aspectos tampoco aparecen tratados en el área de derecho constitucional donde, como revela una de las preguntas utilizadas en tres de las cuatro pruebas, se pone atención al conocimiento sobre aspectos de detalle del texto constitucional vigente:

48. Una de las alternativas es incorrecta.

- A) Para ser congresista o ministro se requiere tener 25 años de edad.
- B) Son irrenunciables los cargos de congresista, alcalde y regidor y el Defensor del Pueblo.
- C) También es irrenunciable el cargo de Consejero Regional.
- D) El Presidente del Consejo de Ministros debe ser un ministro sin cartera.

De otra parte, al compararse las seis materias incluidas en las pruebas, se percibe diferencias de enfoque que inclinan cada una de ellas hacia una dirección predominante, según los tipos de pregunta que enseguida serán examinados. Así, una

materia es predominantemente “de ilustración”, que es lo que ocurre con Teoría del Derecho, mientras otras tienen una inclinación más conceptualista y otras adquieren un tono más legalista. Tras esas diferencias asoman, como es obvio, diferentes redactores, cada uno de los cuales manifiesta en la porción de preguntas a su cargo una inclinación u orientación propia. Entre ellas, la preocupación presente en el Reglamento, por la solución de casos prácticos ha cobrado muy poco peso. En el conjunto, se echa de menos, en el trabajo del CNM, el diseño de un perfil de magistrado, que debe ser buscado de manera coherente a través de los instrumentos utilizados en la selección.

(ii) Las preguntas; tipos y sentido:

Como queda indicado, la prueba escrita, en cuanto a conocimientos jurídicos, no mide fundamentalmente las capacidades o habilidades que un magistrado necesitará en la función, para manejarse con casos concretos y problemas específicos. Es una prueba que, en lo central, se limita a conocimientos que pueden ser aprendidos –o, mejor, memorizados– a través del aprendizaje realizado en manuales de derecho o, en ciertos casos, en los códigos mismos. En esta dirección, podría distinguirse algunos tipos de preguntas, que serán ilustrados con algunos ejemplos tomados de las pruebas:

a. *Conceptualistas o nominalistas*, que miden el conocimiento sobre principios abstractos o denominaciones técnicas utilizadas en la doctrina jurídica. En algunos casos, se introduce expresiones en latín como para dar mayor realce a conceptos que, en realidad, tienen expresión acabada en castellano. Este tipo puede ser ejemplificado con las siguientes preguntas, tomadas de la prueba para Fiscales superiores civiles y de familia:

43. Una de las siguientes no es propiamente una manifestación del derecho subjetivo. ¿Cuál es?

- A) Una pretensión vgr: acreedor – deudor
- B) Libertad de optar vgr: contraer matrimonio
- C) Deseo de justicia vgr: lucha por el derecho
- D) Facultad de crear vgr: crear o extinguir obligaciones

44. Significa el acto de tomar como verdadero un hecho en el momento de legislar o juzgar.

- A) ficción jurídica
- B) categorización jurídica
- C) presunción jurídica
- D) interpretación jurídica

72. La "VACATIO LEGIS" significa que:

- A) La ley rige a partir de su promulgación.
- B) La ley rige a partir de su publicación.
- C) La ley existe, pero no rige todavía.
- D) La ley tiene vigencia en fecha posterior a su promulgación.

74. Por el principio de ultraactividad, la ley penal:

- A) Se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República.
- B) Se aplica a los hechos punibles cometidos en las naves o aeronaves nacionales.

C) Se aplica a un hecho cometido durante su vigencia, cuando dicha ley ha sido sustituida por una nueva.

D) No es de aplicación por haber sido derogada.

Se trata, en todos los casos, de preguntas que remiten a conocimientos que debieron ser aprendidos en la universidad y que, en algunos casos, carecen de utilidad práctica (como es el caso de la definición de “ficción jurídica” a la que se refiere la pregunta 44) y, en otros, sólo son útiles para la función jurisdiccional en la medida en que su conocimiento (que es lo que la prueba se limita a medir) se traduzca adecuadamente en la actuación del magistrado (como debe ocurrir con la temática de la pregunta 74).

b. *Apegadas al conocimiento de la ley*, que indagan por aquello que la ley dispone, miden la capacidad memorística del candidato y su respuesta puede darse fácilmente luego de echar un vistazo al texto legal. Este tipo puede ilustrarse con preguntas tomadas de la prueba aplicada a Fiscales superiores penales:

50. La representación.

Fallece A en julio del 2001. Sus hermanos B y C fallecieron en 1999. La cónyuge de A solicita la sucesión Intestada, y a ella se presenta B, hijo de B en representación de su padre pre-muerto.

Señale la alternativa correcta:

- A) B desplaza a la cónyuge al segundo orden.
- B) La cónyuge y B concurren a la herencia en partes iguales.
- C) La cónyuge es declarada única heredera.
- D) La cónyuge desplaza a B al segundo orden.

51. Son relativamente incapaces:

Una de las siguientes alternativas es falsa.

- A) Los retardados mentales
- B) Los que incurren en mala gestión.
- C) Los que por cualquier causa se encuentran privados de discernimiento.
- D) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

61. Señale la alternativa correcta.

En los requisitos formales de los actos procesales:

- A) El escrito que se presente al proceso debe mantener en blanco un espacio de no menos de cinco centímetros en el margen izquierdo y dos en el derecho.
- B) Siempre debe usarse el idioma castellano.
- C) Si el escrito contiene otrosíes o fórmulas similares, estos deben contener pedidos independientes.
- D) Debe estar redactado por un solo lado y a espacio y medio.

77. El Dec. Leg.922, que regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria, establece que, si el Fiscal Provincial se pronuncia por la no formalización de la denuncia, la resolución se elevará en consulta al Fiscal Superior, quien se pronunciará en el plazo de

- A) 24 horas
- B) 48 horas
- C) 72 horas
- D) 96 horas

Si el abogado o el magistrado olvidase alguno de estos puntos o no estuviera seguro acerca de la disposición legal pertinente, la duda sería resuelta con una

rápida consulta a la ley. ¿Qué sentido tiene incluir este tipo de preguntas en una prueba destinada a medir las capacidades de un postulante a un cargo jurisdiccional? El sentido sólo puede ser reconocido por quienes creen que conocer el derecho es igual a conocer la ley y que la asimilación de los contenidos legales es lo que habilita al mejor desempeño profesional. Esta concepción es la que está presente en una porción significativa de las preguntas formuladas sobre conocimientos jurídicos en las pruebas empleadas por el CNM.

c. *De ilustración pero inútiles* en el desempeño profesional, basadas en una tradición jurídica en la que citar autores –aunque no hayan sido leídos– otorga cierto prestigio, más social que profesional. Dos de las cuatro preguntas incluidas en el rubro Teoría del Derecho, en tres de las pruebas, corresponden a este tipo:

41. Tomás de Aquino considera cuatro tipos de leyes: UNA NO CORRESPONDE:

- A) La ley divina
- B) La ley revelada
- C) La ley natural
- D) La ley contractual

42. "Los indecentes no pueden abogar, ya que si no aplican para sí mismos el criterio de lo justo, mal podrían ser defensores de lo justo a favor de los otros".

- A) Hobbes
- B) Rousseau
- C) Cicerón
- D) Tomás de Aquino

Se trata de preguntas que no tienen contenidos legales ni relevancia jurídica. No es posible mediante ellas medir criterios profesionales. Sólo pueden verificar superficialmente cierta ilustración del postulante, usualmente recabada de oídas y no mediante lecturas jusfilosóficas. Es difícil entender la pertinencia de su inclusión en una prueba de aptitud para la magistratura.

Al lado de estos tres tipos de preguntas, hay que destacar la presencia de interrogantes que no pueden ser consideradas en una categoría sino que deben ser resaltadas por la ingenuidad de su contenido, que sólo podría descartar como postulante a quien, en verdad, careciese de conceptos jurídicos elementales. Sólo una estimación muy baja del nivel de postulantes puede aconsejar su inclusión. De la prueba correspondiente a Fiscales superiores civiles y familia se ha extraído dos ejemplos muy ilustrativos de estas preguntas:

60. Una de las siguientes no es una teoría que sustenta consistentemente la naturaleza jurídica del proceso:

- A) El proceso como relación jurídica.
- B) El proceso como contrato.
- C) El proceso como institución.
- D) El proceso como situación jurídica.

67. Señale Ud. una alternativa que no constituye un móvil en los casos de suicidios de los niños.

- A) las malas notas en los estudios.
- B) las razones ideológicas.
- C) las amenazas paternas.
- D) los frecuentes castigos.

De la prueba correspondiente a Vocales Superiores y Fiscales supremos adjuntos se puede sumar otros dos ejemplos:

69. Cuál de las siguientes circunstancias no constituye agravante; si el robo es cometido:

- A) a mano armada.
- B) durante el día.
- C) en casa habitada.
- D) entre dos o más personas.

74. Una de las alternativas es la correcta:

Los jueces en lo penal sólo pueden ser recusados por:

- A) los peritos.
- B) los testigos.
- C) el abogado defensor.
- D) el inculpado o por la parte civil.

De otra parte, debe destacarse que en las pruebas ciertamente se encuentran preguntas pertinentes a los efectos de medir la capacidad para el desempeño jurisdiccional. Algunas de ellas responden al criterio de medir en el postulante aptitud para resolver con idoneidad casos prácticos. Así por ejemplo, en la prueba para Fiscales superiores civiles y familia, puede señalarse estos ejemplos:

45. La Constitución establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El Código Civil sobre este derecho fundamental señala que la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. (Señale la alternativa correcta.)

- A) El Código Civil ha complementado el texto constitucional.
- B) La condición que señala el Código Civil se refiere sólo a derechos patrimoniales.
- C) No existe incompatibilidad entre las dos normas.
- D) Las normas mencionadas no prevén otras formas de concepción humana.

50. Derogada una ley, ¿qué efecto se produce en las leyes que ella, en su oportunidad, derogó?

- A) Recobran su vigencia para ser aplicadas a partir de la fecha de la derogatoria.
- B) Recobran su vigencia con retroactividad a la fecha en que fueron derogadas.
- C) No recobran vigencia.
- D) Se mantienen en suspenso.

59. Una persona se endeudó por S/. 10 000 y entregó 5 bienes muebles en garantía prendaria hasta por la suma de S/. 15 000 que para el caso de remate aceptó valorizarlos a razón de S/. 2000 cada uno. En el supuesto caso que hasta la fecha dicha persona hubiere pagado una suma de S/. 9 000, ella podrá:

- A) Solicitar la resolución del contrato de prenda por la excesiva onerosidad sobreviviente de dicha garantía y la consiguiente devolución de los bienes.
- B) Solicitar al acreedor la reducción del monto del gravamen y, si aquél no acepta, acudir a la vía judicial.
- C) Exigir, conforme a ley, que el acreedor le devuelva por lo menos cuatro de los cinco muebles porque ellos equivalen el monto ya pagado por él.
- D) Demandar la ineficacia parcial del contrato de prenda y, consecuentemente la devolución de los bienes valorizándolos como equivalentes a los que tiene pagado.

Se trata de preguntas cuya respuesta acertada supone, más allá del conocimiento legal, la demostración de un criterio jurídico formado, que se demuestra (especialmente en el caso de la pregunta 59) en la capacidad para resolver un problema concreto, que es aquello que como jueces y fiscales los postulantes deberían hacer cotidianamente con los asuntos sometidos a su conocimiento.

Conclusiones.-

Aunque a lo largo del texto se ha ido enunciando conclusiones parciales, es pertinente perfilar mejor aquellas tres que aparecen como más importantes respecto a la relación entre el sistema de nombramientos establecido y las necesidades de una reforma profunda del sistema de justicia.

La primera de esas conclusiones consiste en que el Reglamento del CNM no es portador de un tipo de selección radicalmente distinto al tradicional. En efecto, esta normatividad mantiene varios de los rasgos preponderantes en los sistemas políticos de nombramiento de jueces y fiscales: inclusión de formas carentes de objetividad, como el “criterio de conciencia”; a partir de ellas, reserva de un margen de arbitrariedad importante en la selección, especialmente visible en la realización y calificación de la entrevista personal; y falta de receptividad a la opinión social existente respecto a la idoneidad de los candidatos. En particular, resulta preocupante que el sistema de concurso establecido, de un lado, no busque que sea designado para un cargo quien demuestre objetivamente las mejores aptitudes y, de otro, haya dejado a la ciudadanía un estrechísimo espacio para expresar opinión acerca de la trayectoria y la idoneidad de los candidatos.

La segunda conclusión es que tanto los criterios de valoración del currículum establecidos en el Reglamento como el contenido de las pruebas revelan la omisión, de parte del CNM, en formular una propuesta de profesional del derecho que deba asumir la magistratura en tanto componente esencial y actor principal del proceso de reforma del sistema de justicia. Debe notarse que, ni en el Reglamento ni en las 80 preguntas componentes de cada una de las pruebas aplicadas se encuentra una sola alusión conceptual a la reforma o al cambio del sistema de administración de justicia. Como consecuencia de ello, si bien las preguntas sobre conocimientos jurídicos corresponden sólo a algo más de la mitad de las preguntas de la prueba, una noción tradicional del “buen profesional” en derecho es la que parece hallarse tras los criterios de formulación de estas preguntas. Es ésta una opción que parece satisfecha con el papel desempeñado por los operadores del sistema de justicia en el país y no se manifiesta impregnada de una voluntad de cambio de ese sistema. La tarea del CNM, en consecuencia, se hallaría definida por la necesidad de verificar quiénes de entre los postulantes corresponden a esa definición profesional. La urgencia de reclutar

operadores de un nuevo tipo, para hacer posible una justicia distinta, no aparece entre los criterios asumidos por el CNM. Incluso, la falta de definición del profesional que se busca para la magistratura deja que los acentos en una u otra orientación sean puestos de modo aleatorio, según el redactor de la sección de preguntas respectiva, lo que desemboca en cierta falta de coherencia en los instrumentos del concurso.

Una tercera conclusión, derivada de la anterior, se refiere a la escasez de elementos que en el concurso atiendan a medir aquellos elementos correspondientes a un juez o fiscal distintos: los conocimientos académicos no jurídicos reciben muy poco reconocimiento; las responsabilidades de la función jurisdiccional, la comprensión de la realidad social y el conocimiento de los derechos humanos son temas ausentes de los criterios de evaluación explícitos en el Reglamento y las pruebas. Estas omisiones significan que el mecanismo de selección puesto en funcionamiento es incapaz de diferenciar a aquellos postulantes a la función jurisdiccional que, en efecto, sean portadores de concepciones renovadoras y conocimientos distintos a los tradicionales. En consecuencia, el impacto de los nombramientos realizados a través de este proceso de selección difícilmente podrá contribuir a la transformación del sistema de justicia.